



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con nueve minutos del quince de febrero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, dos recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 18 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrada, señores Magistrados, es la relación de los asuntos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

ASP 7 15.02.2017
AMSF

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.]

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora, señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33 del presente año, promovido por Víctor Serralde Martínez, a fin de controvertir la resolución del 9 de enero anterior, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad 284 y acumulados del año 2016.

En el caso, el actor pretende que se revoque la sentencia controvertida porque a su juicio, el órgano responsable dejó de valorar adecuadamente a las pruebas aportadas, al haber omitido requerir la documentación ofrecida y solicitada en la instancia primigenia.

El proyecto propone fundado el alegato del actor porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que el órgano responsable pasó por alto el hecho de que el actor solicitó al órgano partidista que requiriera a la Comisión Organizadora copias certificadas del acta de la Asamblea Municipal de 27 de noviembre del año 2016, mediante el cual resultó electo como candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, así como los documentos relativos a su registro, ya que no se encontraba en su poder por estar en resguardo del titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno.

Al respecto, se considera que la falta de requerimiento de las pruebas solicitadas implica una violación procesal trascendental para la resolución de fondo de un juicio al tener relación directa con la *litis*, con lo cual se conculca el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a un cargo partidista porque para resolver la cuestión planteada resulta necesario que el órgano responsable analice y tenga a su alcance todo el caudal probatorio ofrecido a efecto de resolver lo que en derecho proceda.

En ese sentido, se estima que lo procedente es revocar la resolución controvertida por el efecto de que la Comisión Jurisdiccional reponga el procedimiento y requiera los elementos de pruebas solicitadas por el actor que emita una nueva resolución en la que los valore.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 44 de este año, promovido por Gerardo Mojica Neira a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que determinó confirmar el acuerdo que tuvo por no presentada la manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador de dicho estado en el proceso electoral en curso, en razón de que presentó extemporáneamente el escrito para subsanar los documentos omitidos que fueron detectados por el Instituto Electoral Local.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el plazo de las cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones resultaba insuficiente y que debe interpretarse a la luz del principio de pro persona, al considerarse un plazo proporcional, razonable y justificado que permite garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos y que la



autoridad pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias de manera eficaz sin que sea dable prorrogarlo, dado que se trata de un periodo que tiene por objeto tutelar el derecho de garantía de audiencia para que, previo a la determinación de tener por no presentado su escrito, tengan oportunidad los interesados de cumplir con los requisitos omitidos, lo cual no significa que se constituya como un nuevo periodo para realizar trámites.

Por otro lado, se desestiman los disensos en los que el actor combate la indebida valoración de pruebas y que el Tribunal omitió requerir el informe a la Policía Federal, para acreditar que ocurrió un accidente vehicular el día en que vencía el término para entregar los requisitos omitidos; lo anterior así, puesto que del análisis de las constancias de autos se desprende que las pruebas aportadas son documentales privadas que constituyen indicios; además, el actor reconoció que aun cuando no hubiera ocurrido el percance vehicular, el tiempo de traslado en el punto en el que se encontraba rebasaba la hora límite de entrega, lo cual no está controvertido en esta instancia.

Por tanto, correctamente el Tribunal determinó que no se actualizaron las circunstancias extraordinarias o de caso fortuito que -adujo al actor- le impidió cumplir a tiempo. Asimismo, carece de razón el actor cuando afirma que el Tribunal indebidamente declaró inoperante el agravio relativo a que el requerimiento a la autoridad fue excesivo, en virtud de que reconoce haber incumplido con el requisito previsto en la ley local y, por tanto, al tratarse de una confesión expresa y espontánea hace prueba en su contra.

De ahí que se omitió cumplir a cabalidad los términos y condiciones exigidas, debe estarse a las consecuencias jurídicas de ello.

Por lo anterior, se estima que el Tribunal local actuó conforme a derecho; de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 190 y 191 del año 2016 acumulados, interpuestos por los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática.

El proyecto considera que no le asiste la razón a los recurrentes, en el sentido de que la Sala Especializada indebidamente desestimó sus planteamientos bajo la consideración de que las expresiones que realizó Rafael Moreno Valle Rosas en entrevistas, en televisión, estaban amparadas por la libertad de expresión e información. En principio, porque el estudio directo de las expresiones emitidas por el denunciado en las entrevistas objetivamente, no se advierte una solicitud del voto a su favor o en contra de cualquier otro o, bien, la petición de apoyo para contender en un proceso partidista o electoral, como primer elemento objetivo de la infracción de actos anticipados de campaña en la modalidad de ejercicio periodístico.

En realidad, las entrevistas denunciadas versaron sobre temas como la vida interna del Partido Acción Nacional, los probables métodos de selección de candidatos, así como la posibilidad de ir en coalición con otras fuerzas políticas, en las cuales participaron figuras destacadas del partido político, lo cual, evidentemente es de interés público porque versa sobre la vida política nacional.

ASP 7 15.02.2017
AMSF

De manera que, como tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto de un ejercicio periodístico, en el que interactúan las libertades de expresión e información, debe regirse por las directrices de lectura rigurosa y precisión en la definición. Y, para su actualización, se requiere que exista una solicitud del voto o una petición de apoyo a favor o en contra de alguna contienda interna o proceso electoral, y en el caso no existe.

Lo procedente es considerar que no se actualizan los actos anticipados de campaña.

Desde luego, en la inteligencia que el criterio de este Tribunal parte de la base que las entrevistas en cuestión son auténticas, y que cualquier entrevista simulada sería considerada ilegal, porque si bien, la libre manifestación de las ideas, libertad de prensa, ejercicio periodístico, son libertades fundamentales, ello no autoriza un ejercicio que defraude o deje sin efectos otros derechos de la misma naturaleza, a través de entrevistas que no sean auténticas.

Asimismo, el proyecto considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña con motivo de las publicaciones del sitio de Internet cuestionable, porque como indicó la Sala Especializada, las expresiones insertas en la página personal no tienen la finalidad de llamar al voto de relación con alguna candidatura o partido político, ni solicitan apoyo para la contienda presidencial, por lo que el portal se limita a hacer un espacio informativo de sus actividades profesionales, ante lo cual se desestima dicho planteamiento.

Finalmente, en cuanto a que la responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento que el Partido de la Revolución Democrática realizó en su escrito de queja, en el sentido de que sí infringió el artículo 134 de la Constitución, no le asiste la razón, ya que la Sala Especializada no incurrió en omisión alguna, debido a que sí se pronunció sobre la mención que el partido denunciante hizo en su escrito de queja, sin embargo, consideró que no era posible realizar un análisis a fondo sobre dicho tema, porque la queja carecía de elementos mínimos para ellos.

Por tanto, se propone confirmar la determinación de la Sala Especializada que se declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña imputable al entonces gobernador de Puebla, por las expresiones que realizó en entrevistas en televisión y una página de Internet.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33 del presente año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 190 y 191, ambos de 2016, se resuelve:

ASP 7 15.02.2017
AMSF

Primero. - Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 27 del presente año, promovido por Hilario Gallegos Gómez en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad iniciado por el propio actor a fin de controvertir la celebración de la Asamblea Estatal en Puebla en la que no fue tomado en cuenta como candidato a Consejero estatal y nacional.

En la consulta se expone que, efectivamente, el promovente presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, según se observa en el acuse de recibo que obra en el expediente.

En ese sentido, se considera que es existente la omisión alegada, ya que no se advierte constancia que acredite la resolución de ese medio de defensa, aunado a que, en el informe circunstanciado respectivo tampoco se hace referencia a tal situación.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Comisión Jurisdiccional responsable que, en el plazo de setenta y dos horas, resuelva lo que en Derecho proceda en relación con el referido juicio de inconformidad, y de igual manera dado que la Comisión Jurisdiccional no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado y amonestar públicamente a los integrantes de la Comisión.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 79 de este año, interpuesto por Juan Bueno Torio, contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el pasado 12 de enero, mediante el cual determinó cerrar el cuaderno de antecedentes y no iniciar el procedimiento de remoción contra los consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz.

En principio, en el proyecto se realiza un análisis de fondo en el que se razona que la autoridad responsable carece de competencia legal para emitir el acuerdo impugnado, en razón de que el reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales, sólo le confiere facultades instrumentales de sustanciación, entre ellas, la de someter a consideración del Consejo General los proyectos de tener por no interpuestas las quejas, decretar su improcedencia o sobreseer en el procedimiento, de manera que, es el mencionado Consejo General quien tiene la facultad de decisión para determinar la conclusión del procedimiento de remoción y no así la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

ASP 7 15.02.2017
AMSF



En consecuencia, se propone revocar el acuerdo combatido y ordenar a la Unidad Técnica que, dentro del ámbito de su competencia, proceda en términos de la normativa electoral aplicable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 36 de 2017, interpuesto por el Partido Cardenista, en contra de la sentencia emitida el pasado 26 de enero por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 del año en curso, mediante el cual confirmó la pérdida del registro del partido político recurrente.

Al respecto, la Ponencia estima inoperantes los agravios esgrimidos, toda vez que el recurrente omite controvertir las consideraciones jurídicas que sustentan la resolución reclamada y por las cuales se desestimaron los motivos de inconformidad sometidos a su potestad.

Por otra parte, en el proyecto se considera infundado el agravio en el que se aduce que la Sala Regional no realizó una interpretación conforme a la Constitución, lo anterior, porque, de la lectura de la resolución recurrida se advierte que la autoridad sí se pronunció al respecto y razonó por qué la interpretación propuesta por los recurrentes, lejos de ser conforme al texto constitucional, contravenía los principios de periodicidad de las elecciones y permanencia de los partidos políticos en el régimen legal.

De igual manera, se propone declarar infundado lo relativo a que la Sala Regional afirmó que los términos "elección" y "proceso electoral", son sinónimos; esto, porque la responsable en ningún momento realizó tal manifestación, sino que únicamente afirmó que la exigencia de obtener el 3% en el total de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, es indistinta para cualquiera de las elecciones.

Por lo anterior, el ponente propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señoras, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 27 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, que resuelva el juicio de inconformidad promovido por el actor contra la celebración de la Asamblea Estatal del citado instituto político, en los términos precisados en este fallo.

Segundo.- Se amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los términos señalados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 79 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 36 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

ASP 7 15.02.2017
AMSF



Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 28/2017, promovido por Dagoberto Carreño Gopar, en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada en juicio de inconformidad promovido por el ahora actor para impugnar los resultados de la Asamblea Estatal en Oaxaca, para la elección de consejeros nacionales del aludido instituto político.

En su demanda, el actor señala que en la Asamblea Estatal los escrutadores computaron votos nulos a favor de otro candidato sin que en esa ocasión fuera tomada en cuenta su manifestación y que al promover juicio de inconformidad intrapartidista solicitó un nuevo escrutinio y cómputo total en aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, aduce que, si bien se acordó favorablemente su petición de recuento, en la diligencia correspondiente se abrieron únicamente los sobres correspondientes a los votos nulos lo que desde su perspectiva es indebido.

La ponencia considera que asiste razón al actor toda vez que tal precepto de la Ley General es aplicable de forma supletoria conforme al artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que la responsable debió llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total de votos, y no sólo respecto de los sobres relativos a los votos nulos, como ocurrió en la diligencia correspondiente.

En este sentido, también se propone declarar fundado el planteamiento relativo a la indebida precisión de la *litis* en tanto que la pretensión principal del ahora actor en la instancia partidista fue que se ordenara un nuevo escrutinio y cómputo total de votos y no la nulidad de la elección, como equivocadamente determinó la responsable.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento para que en un plazo no mayor a cinco días a partir de la notificación de la sentencia, la responsable señale fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral para el nuevo escrutinio y cómputo total, en la que se deberán cumplir todas las formalidades necesarias para convocar a las partes y para resguardar el propio paquete electoral, aplicando la normativa partidista y supletoriamente las leyes generales.

Una vez llevada a cabo la diligencia, la Comisión Jurisdiccional responsable deberá emitir a la brevedad la determinación que en Derecho corresponda para, posteriormente, informarlo a esta Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

ASP 7 15.02.2017
AMSF

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

En el caso concreto, como ya dio cuenta el señor secretario, se impugna el escrutinio y cómputo que se realiza en la Asamblea Estatal para designar consejeros nacionales.

En el caso concreto, antes de abordar el tema de fondo, las razones que se dan para darle la razón al actor, hay un punto que me parece que es importante destacar, y es que el tercero interesado plantea la improcedencia de este JDC, en virtud de que ya el acto se consumó, que ya no es reparable en virtud de que la Asamblea Nacional ya se llevó a cabo, y en esa Asamblea Nacional ya se le designó Consejero Nacional.

Al respecto, me parece interesante porque él funda este argumento en el artículo 99, en la fracción IV, que habla precisamente de que los medios de impugnación serán procedentes o deberán analizarse siempre y cuando sea posible material y jurídicamente restituir la situación.

Al respecto, en el proyecto lo que se propone es, seguir la doctrina que ha empleado esta Sala Superior y señalar que lo establecido en esta fracción se refiere a otro tipo de elecciones, aquellos cargos que son electos mediante el voto popular, y no a este tipo de designaciones; y que, por lo tanto, las mismas aun cuando ya se haya celebrado la Asamblea Nacional y ahí se haya hecho la designación de este Consejero, de cualquier manera, este acto sí puede ser jurídica y materialmente reparable.

En el caso, después de analizar el fondo en el tema de la reparabilidad, no hacemos consideración alguna, porque consideramos que eso debe ser con libertad de atribuciones del partido político.

Y ya en el fondo damos la razón porque, efectivamente, primero, uno de los elementos es que en la normatividad del PAN no está previsto el que se pueda hacer un nuevo escrutinio o un nuevo recuento de los votos; sin embargo, la comisión intrapartidista aplicó supletoriamente el artículo 311 de la LEGIPE, que establece la posibilidad de llevar a cabo este recuento y en su determinación dijo que, ante la inconformidad del actor se reabrieran nuevamente los paquetes y se hiciera un nuevo escrutinio, un nuevo recuento de los votos.

Sin embargo, al realizar esto en cumplimiento lo que se hizo fue únicamente abrir los sobres de los votos nulos, no todos; entonces, no se cumplió en los términos en que se había emitido la resolución.

Por esa razón, se señala que se debe declarar fundado este JDC para que se cumpla en esos términos y se analicen nuevamente todos los paquetes, sobre todo porque en el caso concreto, la diferencia es solamente de un voto entre el segundo y el tercer lugar, y comparecen a la Asamblea Nacional tanto el primero como el segundo lugar.

Esas son las razones, pero, en concreto, quería destacar el tema de la irreparabilidad para señalar o que esta Sala continúe lo que ya ha venido



sosteniendo desde anteriores integraciones, en relación a que este tipo de actos sí son reparables.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más quisiera hacer un apunte, en aras a la modestia del señor Magistrado ponente, que habla en este respecto a la integración anterior, pero sí decir que hay un elemento destacable en torno que se trata de los efectos que se busca dar en torno a la reparabilidad del acto que se nos somete a consideración.

Y precisamente lo digo, porque creo que el elemento novedoso, es el hecho de que se haya celebrado una elección, una Asamblea Nacional, con toda la complejidad que eso exige para el partido en cuestión y cuando exista un militante o un interesado que sufre algún tipo de afectación en su esfera de derechos políticos se vuelva una cuestión de carácter irreparable, toda vez que ya se celebró la asamblea, con la complejidad que eso exige.

De ahí que en el proyecto que se nos somete a consideración, me parece muy relevante la parte en la cual se establece que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional tendrá que tomar las medidas necesarias para hacer la reparación del derecho, y que el proyecto, digamos, deja abierta la posibilidad que sea a partir del principio de autodeterminación de los partidos políticos para, precisamente, no tener que caer en la disyuntiva de que se vea obligado en, o nos veamos obligados en la necesidad de anular una Asamblea Nacional por un defecto, digamos, que como se ha ya dicho en la cuenta, pues que luego puede suceder y puede ser seguramente de manera de omisión el no haber contado pocos votos o haber tenido algún tipo de error.

De tal suerte que se dejan planteadas en el proyecto posibilidades que tiene el partido, toda vez que lo que nos interesa es el resultado concreto que es la reparación. En caso de que hubiera un cambio de resultado, no lo sabemos; dejan abiertas las posibilidades para que el partido a través de sus cauces y de su normatividad aplicable encuentre la solución de tal manera que no afectemos el todo y sí reparamos el aspecto concreto, que tiene que ver con una posible vulneración a una esfera de un derecho político-electoral, a partir de un nuevo conteo de la votación que está en duda.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, yo nada más brevemente agradecer al Magistrado Indalfer Infante, en efecto, este trabajo en torno a la reflexión de si manteníamos la doctrina en torno a la irreparabilidad de los actos de elección de dirigencias partidistas o de asambleas partidistas.

Creo que aquí lo único que quedaría por decir, es que en este asunto en particular lo que nos están planteando es un tema de legalidad, es la revisión de cómo se cumplió una resolución partidista que imponía, en efecto como ya lo dijo el ponente, un recuento total de votos para determinar si este voto de diferencia entre segundo y tercer lugar se mantenía o si cambiaban los resultados, pero siempre en este respeto del principio de autodeterminación de los partidos en base al resultado que salga de este debido cumplimiento de la resolución al juicio de inconformidad.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 del presente año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

A continuación, daré cuenta con cuatro proyectos de resolución, iniciaré con el juicio ciudadano 9 del presente año promovido por Rolando Hernández Grajales para impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó, por extemporánea, su demanda de juicio de inconformidad.

El actor cuestiona fundamentalmente que el órgano partidista consideró que había tenido conocimiento del acto impugnado el 29 de noviembre de 2016, perdiendo de vista que bajo protesta de decir verdad expuso que desconocía el resultado de la Asamblea Municipal de 27 de noviembre realizado en el municipio de Tlaltetela, Veracruz.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio porque de conformidad con la normativa partidista los resultados de la citada Asamblea Municipal se publicaron en los estrados el 29 de noviembre y la misma fecha surtieron efectos, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del 30 de noviembre al 3 de diciembre.

Sin embargo, la impugnación se presentó hasta el 8 de diciembre y al existir constancias de notificación, tal situación excluye la posibilidad de que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado el día que al efecto señala.

Por otro lado, se declara infundado el agravio relacionado con la antigüedad de la militancia de Víctor Serralde Martínez, lo anterior en razón de que la demanda inicial, el cuestionamiento de la antigüedad se hizo valer como una causa de inelegibilidad de un aspirante a Consejero Nacional; sin embargo, dicho medio de defensa partidista se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución partidista impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 47 del año en curso, promovido por Silvia Aurora Romero Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local número 10 de esta anualidad, que confirmó tener por no presentado el escrito de manifestación de la actora para postularse como

ASP 7 15.02.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

candidata independiente al cargo de gobernadora en la referida entidad federativa.

A juicio de la ponencia es infundado el planteamiento por el que se aduce que las normas locales no debieron ser aplicadas al caso por establecer mayores requisitos que los previstos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado que se cumplen los requisitos de elegibilidad.

Como se explica en el proyecto, el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular amerita para su debido ejercicio un desarrollo normativo, legal y reglamentaria, así se establece tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Constitución Federal y en la del Estado de México.

Por tanto, no es verdad que el establecimiento de procedimientos y requisitos para la postulación implique por sí, una restricción indebida al derecho a ser votado para un cargo de elección popular, además los requisitos de elegibilidad son condiciones para el ejercicio del cargo y son independientes a los términos y procesos necesarios para el debido desarrollo de los procesos electivos.

Asimismo, se propone infundado el agravio por el que se sostiene que fue oportuno el desahogo del requerimiento para subsanar el escrito de manifestación de intención, ya que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar, debe comenzar a correr a partir de que se notifica el requerimiento, porque así se establece en la normativa aplicable que se precisa en el proyecto.

Por tanto, si la actora desahogó el requerimiento fuera de dicho plazo, lo conducente era tener por no presentado su escrito de manifestación de intención, tal como concluyó la responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 68 de 2017, interpuesto por el partido político Morena, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario, seguido, entre otros, en contra del gobernador del Estado de Chiapas.

Los antecedentes son los siguientes:

El Partido Acción Nacional denunció al citado Gobernador por la difusión de su Primer Informe de Gobierno. En su oportunidad, la responsable dictó una primera resolución en la que, en lo conducente, declaró fundada la queja respecto del referido Gobernador y del Director General del Instituto de Comunicación Social de Chiapas, quienes la impugnaron.

Al resolver los recursos de apelación 493 y 494 de 2016, este Tribunal modificó la resolución controvertida, únicamente respecto al Gobernador del Estado, para el efecto de que la responsable dictara una nueva resolución en la que estableciera que a dicho servidor público no le era atribuible responsabilidad respecto de los hechos materia de la queja.

En cumplimiento a tal sentencia, la responsable emitió la resolución reclamada por Morena, quien la impugnó al estar en desacuerdo con el hecho de que no se le hubiera atribuido responsabilidad al citado Gobernador.

ASP 7 15.02.2017
AMSF



En el proyecto, se califican como inoperantes los agravios, en virtud de que la responsable emitió la resolución reclamada en cumplimiento a una ejecutoria de este Tribunal, en la que no se le otorgó libertad para resolver la cuestión planteada, sino que se le constriñó a establecer que, en el caso, el gobernador del Estado de Chiapas no le era atribuible responsabilidad respecto de las publicaciones, materia del procedimiento sancionador respectiva.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 189 de 2016, interpuesto por Jean Paul Olea y Contró, contra la sentencia a la Sala Regional Especializada, que consideró inexistentes las faltas atribuidas a Pedro Ferriz de Con y diversas empresas por supuestos actos anticipados de campaña y adquisición de tiempos en radio y televisión.

En la propuesta se estima fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque el análisis del fallo reclamado evidencia que la responsable se pronunció sobre todos los hechos que fueron objeto de la denuncia y valoró todas las pruebas aportadas sin que se aprecie que haya omitido realizar pronunciamiento alguno.

Igualmente, se estima infundado el agravio en el que se alega indebida fundamentación y motivación, porque la responsable sí reconoció que la libertad de expresión encuentra límites constitucionales y legales como es la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; además, se pronunció sobre la conducta adoptada por el ciudadano denunciado al tomar parte en las diversas entrevistas que le fueron formuladas y arribó a la conclusión de que no se configuró una violación a la normativa electoral, lo que evidencia correspondencia entre las normas aplicadas, los argumentos y los hechos.

Finalmente, se estima inoperante el agravio dirigido a controvertir que indebidamente la responsable decidió no valorar el contenido difundido en redes sociales; esto porque con independencia de lo acertado o no de los argumentos de la responsable, lo cierto es que lo difundieron esos medios de comunicación coincide substancialmente con lo que se difundió en las entrevistas y eventos públicos que fueron igualmente denunciados y respecto de los cuales se determinó que no constituían infracción, de ahí que valorar lo relativo a redes sociales a ninguna conclusión distinta conduciría, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASP 7 15.02.2017
AMSF

[Faint, illegible signatures and text at the bottom of the page]

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo también con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9 y 47, así como en el recurso de apelación 68, todos del presente año y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 189 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que se someten a su consideración, correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

El primero de ellos es, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 49 de este año, promovido por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que resolvió sobre la convocatoria para participar como candidato independiente para Gobernador de la citada entidad federativa, por considerar que se establecían requisitos desproporcionados para acreditar el apoyo ciudadano necesario para obtener el registro correspondiente.

En el proyecto, se propone declarar como inoperantes los agravios hechos valer por tratarse de una reiteración de lo manifestado en su escrito de demanda en el juicio local, por lo que se advierte que el actor no controvierte las razones que expuso el Tribunal local, por lo que corresponde al agravio relativo a que es excesivo el requisito de presentar copia fotostática de la credencial para votar de los ciudadanos que apoyen una candidatura independiente; la inoperancia propuesta deriva de que dicha pretensión ya ha sido alcanzada con la emisión de la resolución impugnada. Consecuentemente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 16 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por María Teresa Castell de Oro Palacios, y por la que determinó la inaplicación al caso concreto de diversos requisitos relativos al respaldo ciudadano para la eventual obtención de su registro como candidato independiente al cargo de gobernadora del Estado de México.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en que se aduce que el medio de impugnación local debió desecharse por extemporáneo, lo anterior al evidenciarse que la demanda sí se presentó oportunamente.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio que señala que, al existir un pronunciamiento de validez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal responsable se encontraba impedido para inaplicar la porción normativa del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, en la que se regula la distribución geográfica del respaldo ciudadano que debe acreditarse por los aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior, en razón de que se considera que, en la acción de inconstitucionalidad 56 de 2014 y su acumulada, en la que se controvertió la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, sí existió un pronunciamiento por el que se declaró la validez de esa disposición, de manera que el Tribunal Electoral local se encontraba impedido para resolver en un sentido diverso.

ASP 7 15.02.2017
AMSF

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de que, en la acreditación del 3% de respaldo ciudadano, se exija que se integre por electores de cuando menos 64 municipios que representen como mínimo el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México y los correlativos de la convocatoria y el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 69 y 76 de este año, interpuestos por el Partido Socialdemócrata de Morelos y el Partido de Baja California respectivamente, quienes controvierten el acuerdo INECG851/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitieron los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posición de los sujetos obligados.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de agravio relacionados con la pretensión de los actores para que este órgano jurisdiccional determine que la prohibición de la doble afiliación a que se refiere el acuerdo y los lineamientos impugnados no se actualiza respecto de aquellas personas que se encuentran registradas a la vez, en un partido político local y en un partido político nacional.

Lo anterior, porque el derecho de afiliación es una prerrogativa establecida constitucionalmente, la cual se encuentra sujeta a diversas limitaciones previstas en la ley y que son necesarias en una sociedad democrática, es así que, un ciudadano se afilia a un partido político sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, por ello es que resultaría contradictorio permitir la pertenencia de ciudadanos a diversos institutos políticos, ya que la responsabilidad de los afiliados con su partido es contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Asimismo, aceptar la afiliación a partidos políticos locales y nacionales implicaría convalidar que ciudadanos pudieran participar en dos procesos internos para obtener la postulación a un mismo cargo, situación sobre la cual esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido que no puede actualizarse al resultar contrario a lo dispuesto por el artículo 227, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el proyecto también señala que consentir la afiliación múltiple podría generar casos en que un partido político nacional a través de sus militantes obtuviera el registro de diversos partidos políticos a nivel local.

Por otra parte, el partido de Baja California, señaló que el acuerdo y los lineamientos impugnados le causan agravio, toda vez que la autoridad responsable se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria al establecer mayores requisitos para el registro y conservación de la acreditación de los partidos políticos locales a los contemplados en la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos.



Sin embargo, tales argumentos resultas infundados, porque del análisis a la normativa impugnada se obtiene que el acuerdo y los lineamientos impugnados tiene como propósito establecer los parámetros generales para la captura de datos de afiliados de los partidos políticos locales a efecto de que las autoridades electorales locales determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación del registro en la entidad federativa respectiva.

Por lo que, contrario a lo que afirma el apelante, no se regulan temas relacionados con la obtención del registro o su conservación a cargo de los partidos políticos.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo y los lineamientos objeto de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me quisiera referir al último de los proyectos que someto a su consideración, que es el recurso de apelación 69 y 76, acumulados, en torno a la problemática que nos vienen a presentar aquí dos partidos políticos de carácter local en contra de una determinación del Consejo General del INE.

Quiero hacer referencia específica a este tema porque me parece de la mayor relevancia, lo que hemos tenido que someter a ponderación de este órgano jurisdiccional, a partir de un cuestionamiento que me parece que es válido y que se desprende de una duda de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es, ¿si un militante de un partido puede tener una doble afiliación, un militante de un partido político local puede tener una doble afiliación u otra afiliación respecto de un partido político de carácter nacional?

Hay que decir que de la interpretación literal de la norma podría generarse una duda que en particular es el artículo 227, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice: "ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición". Y dice: "Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales o utilitarios".

La primera parte de este precepto que les leo, y que me parece es la duda que plantean los recurrentes, cuando se refiere a esta prohibición de participar por diferentes partidos políticos, partidos políticos nacionales y, por lo tanto, ellos proponen o nos hacen ver una interpretación en la cual pudiera ser admisible que exista esta posibilidad de pertenecer a un partido político local y al mismo tiempo a un partido político nacional, obviamente en una pretensión legítima de

ASP 7 15.02.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

maximizar un derecho político a participar en la integración de los partidos políticos.

Sin duda, eso trae algunos temas atendibles como es que pueda existir una agenda que un ciudadano atienda a nivel local, respecto de un partido político local y, al mismo tiempo, participe de otra agenda que tenga que ver con una agenda nacional y participe en un partido político nacional.

Sin embargo, lo que está aquí en juego y qué creo que es lo que nos ha tocado ponderar y que, someto a su consideración, es el bien jurídico que nos corresponde tutelar.

Y aquí me parece que, si nosotros a partir de una interpretación literal como la que se nos proponen, los recurrentes, cediéramos a esa interpretación, caeríamos en un problema y esto generaría otros vicios para el sistema de partidos en su conjunto.

¿Por qué lo digo? Porque esta doble afiliación podría tener ciertos efectos y ciertas afectaciones como podría ser, por ejemplo, una simulación de militancia, es decir, que el requisito que se establece tanto a nivel local como federal de obtener el 0.26% del padrón federal o local para la conformación para mantener el mínimo de afiliados, que pudiera estar –uso el término coloquial- inflado por la militancia que presten los partidos que tienen mayor capacidad, que en este caso serían los partidos políticos nacionales.

De tal suerte, que lo que se estaría incentivando es que esa militancia no tuviera la representatividad y la responsabilidad por parte de sus militantes, respecto de los derechos y las obligaciones que exigen como militante, entre los cuales está, evidentemente, formar parte de ese partido.

Al igual, podría traer otros inconvenientes, como podría ser el hecho de que existan candidaturas duplicadas de una misma persona, es decir, que una misma persona se proponga para distintos cargos de elección popular, y entraríamos en la duda de cuál es el válido y cuál es el que se tiene que hacer valer, toda vez que como ya leí, eso no es posible por la ley.

Y así sucesivamente, creo que lo que se alcanza a encontrar son una serie de bemoles que afectan al sistema de partidos, y que si atendemos a las reformas constitucionales y a la electoral del año 2014, encontramos ahí una parte de la interpretación que hace el legislador, que tiene que ver con esta capacidad y esa potestad que hoy tiene la autoridad electoral del Instituto Nacional Electoral, de verificar que los padrones de los partidos políticos nacionales y locales no se encuentren duplicados en sus afiliados.

¿Cuál es la finalidad? Precisamente separar cuáles son los que pertenecen al ámbito de los partidos políticos locales y cuáles pertenecen a los partidos políticos nacionales.

¿Por qué hago toda esta aclaración? Porque, efectivamente, la interpretación que nos lleva a tomar esta decisión que someto a su consideración, tiene que ver precisamente con darle vigencia al artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en concordancia con el que ya les leí, que es el 227, párrafo cinco, el artículo 1º, en su párrafo segundo dice: "Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el



ámbito federal y en el ámbito local, respecto de la materia que establece la Constitución”.

Y así establece un catálogo de cómo el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que toca a todos sus artículos, tienen que ver no sólo con el ámbito nacional o federal, sino también con el ámbito local. Y en lo que toca al sistema de partidos, y esta interpretación que nos someten los partidos políticos locales recurrentes, me parece que es donde encuentra la interpretación adecuada, que es armónica con la Constitución, y la interpretación, sobre todo, que hace funcionar el sistema de partidos en este país, que me parece tenemos que preservar.

¿Por qué también lo digo finalmente? Porque me parece que es una forma también de permitir que los partidos políticos encuentren sus verdaderas identidades y no esta posibilidad de juntar militancia que empieza finalmente a debilitar la política local, es decir, la capacidad que a nivel local tengan los ciudadanos de su entorno de estar comprometidos con estos intereses locales que permite formar partidos locales y que al final el sistema nacional acabe, erosionando el sistema de partidos locales.

Creo que el Constituyente, la legislación y el legislador han optado por un sistema mixto de partidos políticos nacionales y partidos políticos locales con la finalidad de que existan estas dobles agendas, o que exista esta vida a nivel local y que esa vida la defiendan y la participen en su desarrollo aquellos ciudadanos que se encuentran vinculados o comprometidos con una causa local o también tiene siempre, por supuesto, la posibilidad de renunciar a esa causa y acceder a aquellas cuestiones que tienen que ver con el ámbito nacional.

Es un poco la explicación que quería yo poner a su consideración y, sobre todo, pues explicar las razones que están en el fondo de este proyecto Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Intervengo solamente para motivar mi voto y efectivamente, éste es de los asuntos también destacados de esta sesión en la que podríamos decir, como lo señaló, ya algunos precedentes también de esta Sala Superior, hablar de la famosa asociación múltiple, es decir, si se puede participar, si se puede pertenecer o no a varias asociaciones políticas y que de alguna manera esos precedentes de esta Sala Superior seguramente influyeron en las reformas para llevar, que se llevaron a cabo para hacer esta determinación; sin embargo, no son tan claras, no son tan precisas esas reformas, de tal manera que dan lugar a que haya este tipo de especulaciones.

Y efectivamente, por ejemplo, el artículo 18.1 de la Ley General de Partidos Políticos, dice: “Para los efectos de lo dispuesto en esta ley se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o información.

[Firmas manuscritas]

Luego el artículo 42.1 de la misma normatividad dice: "El Instituto verificará - se refiere al INE- que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político".

Después está la disposición que nos leyó el Magistrado Vargas, pero, sin embargo, éstas que les acabo de mencionar no aclaran si se refiere a partidos políticos nacionales o también se refieren a partidos políticos nacionales y locales.

Lo que entiende el quejoso o los quejosos, los actores en este asunto es que la participación de un partido político local tiene un ámbito territorial muy determinado y que la política se hace en ese espacio.

Y que, de no permitírseles estar afiliados tanto en un partido político local como en un político nacional, se les impediría ser candidatos a un cargo de elección nacional.

Eso es realmente lo que a ellos les genera preocupación, y por lo que dice que sí puede haber esta doble afiliación.

Sin embargo, a mí me parece que lo que subyace en la normatividad es que haya una verdadera participación política y que no se cometan ciertos fraudes a la ley; es decir, se requiere que un partido político realmente tenga una fuerza, que su fuerza no sea, cómo decirle, fragmentada o que no se pueda determinar cuál es la fortaleza que tiene en relación con sus afiliados y si éstos pertenecen a diferentes partidos o pueden pertenecer a diferentes partidos, entonces, no podríamos conocer cuál es esa fuerza política que tienen los partidos políticos.

Por otro lado, la afiliación también lleva implícito un compromiso del ciudadano al afiliarse, es decir, de tener una participación en la asociación política y si hay una multiafiliación, pues no podría haber esta oportunidad de participar activamente en ambas o en varias asociaciones políticas y esto, aunque pareciera menor, a mí me parece que es muy importante porque es lo que nutre verdaderamente, yo creo que los partidos políticos se nutren de sus afiliados, de la participación que ellos puedan tener.

Por otro lado, también podría constituir un fraude a la ley porque permitiría que a través de la inscripción de varios afiliados se pudiera tener acceso a las prerrogativas, al financiamiento y las distintas prerrogativas cuando una misma persona está inscrita o pertenece a diferentes institutos políticos.

A mí, me parece que éstas debieran ser las verdaderas razones por las que se debe prohibir o por lo que la interpretación que nosotros debemos darle a la Ley General de Partidos Políticos y a la LEGIPE, es que no se permita el que una persona esté afiliada en dos o más institutos políticos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, por la relevancia del tema, muy brevemente, no quisiera repetir lo que en su momento ya los Magistrados Vargas e Infante precisaron, en este asunto. En efecto, quienes vienen impugnando son dos partidos locales del estado de Morelos y de Baja California, y como ya se dijo



sus agravios residen en que en esta prohibición de la doble afiliación sólo debería de aplicar para partidos nacionales, no para uno local y uno nacional, y como decía el Magistrado Infante, por el hecho de que el partido local participa en ciertos procesos electorales y que se tiene que permitir esta doble afiliación para que los ciudadanos tengan opciones tanto a nivel local, como para los cargos de elección federal.

Yo comparto los riesgos que ya se ha señalado de un riesgo de fraude a la ley, tanto en el inflado en un momento dado de padrones y de afiliados también en cuanto a acceso a financiamiento público, a prerrogativas de radio y televisión; y quisiera nada más dar una visión complementaria sobre lo que es el derecho de los ciudadanos a afiliarse, que es de asociación, que es un derecho previsto en nuestra propia norma fundamental, en el cual el artículo 9 establece que no se puede coartar el derecho de asociación o de reunirse pacíficamente siempre y cuando el objeto de ellos sea lícito. Y esa es la premisa de la que se parte.

Y, posteriormente, en nuestro ámbito de competencia, el artículo 35 constitucional establece el derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual justamente se le da, se le reconoce su derecho de afiliarse a los partidos políticos.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos de reciente aprobación establece cuáles son en este ámbito los derechos políticos de los ciudadanos y mantiene esta libertad de afiliación, precisando justamente lo que ya señaló el Magistrado Vargas, es que se debe verificar que no exista una doble afiliación, y es el Instituto Nacional Electoral quien tiene que hacerlo, y para ello emite los acuerdos que se impugnan.

Comparto plenamente las razones del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Vargas, y quiero aquí precisar que el derecho de asociación en materia política no es un derecho ilimitado, sino que está justamente sujeto respecto al principio de igualdad jurídica y de los derechos de los demás.

Me parece que la esencia de la afiliación a un partido político es el compartir una ideología, una doctrina que promulga el partido político. Y, justamente, la norma permite desafiliarse de un partido político, salir de un partido político y afiliarse inmediatamente a otro partido político, cuando en un momento dado, por razones ideológicas, el ciudadano decide separarse de uno para irse a otro.

Por ende, permitir una doble afiliación, aún en el supuesto de un partido local y de un partido político, plantearía diversos problemas, desde la perspectiva del derecho ciudadano de afiliación, es el deber, como lo señalaba de alguna manera el Magistrado Infante, que tienen los ciudadanos de participar y de trabajar en aras de lo que es la doctrina de un partido político, de uno solo por definición.

Convalidar, implicaría convalidar que los ciudadanos o que algunos ciudadanos puedan participar en dos procesos electorales, lo cual constituye una irregularidad prevista en la norma, y además se vulneraría el principio de igualdad ante aquellos que optan por la afiliación a un solo partido político.

En conclusión, me parece que permitir la doble afiliación implicaría desde la perspectiva del derecho ciudadano permitir un abuso del derecho de asociación,

ASP 7 15.02.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

razones por las cuales votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.



En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 16 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 69 y 76, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirman el acuerdo y los lineamientos objeto de la resolución.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42, en el que el promovente combate la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que a su vez confirmó la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativa al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en el que se designó a los vocales de las juntas distritales para el proceso electoral 2016-2017, esto al estimar que el juicio ciudadano no es el idóneo para analizar la pretensión del accionante sin que sea conducente reencauzarla al recurso de reconsideración, pues conforme a lo razonado en la consulta, la promoción de dicho medio impugnativo resultaría extemporánea, sin que obste a esta conclusión el cambio de situación jurídica que aduce el enjuiciante, el cual se estima que carece de sustento, y tampoco la fecha en que dice haber conocido la resolución controvertida procedería, pues, por una parte, no ha lugar a emitir el medio de convicción que ofrece para sostener su afirmación. Y por otra, aun tomando como base del cómputo a la fecha que indica, el recurso sería igualmente extemporáneo.

Finalmente, se propone también desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración 40, interpuesto por Yolanda Guadalupe Valladares Valle, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionada con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche al no colmarse los supuestos legales de procedencia al recurso intentado, pues dentro del fallo controvertido la instancia jurisdiccional aludida no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de la norma, ni consideró la interpretación o aplicación directa de un precepto de la ley fundamental, si no que por el contrario, se limitó a desarrollar razonamientos vinculados con cuestiones de legalidad.

ASP 7 15.02.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

Es la cuenta a los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de ambos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 y en el recurso de reconsideración 40, ambos de 2017, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

